

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

A.I. 1882

Manizales, veinticinco (25) agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Incidente de desacato
Radicación: 17-001-33-39-007-2017-00131-00
Acción: Popular
Demandante: Enrique Arbeláez Mutis
Demandadas: Municipio de Villamaría

Mediante Auto del 22 de junio de 2023 se dio apertura al presente trámite incidental y en respuesta a ello el municipio de Villamaría intervino el pasado 27 de junio de 2023, informando lo siguiente:

(...)

2. En cuanto a la adquisición del bien, se están realizando las gestiones ante el IGAC para la identificación plena de sus linderos y poder afectar dichos bienes con precisión y poder afectarlos de utilidad y adquirirlos. Los tramites con el IGAC han sido dispendiosos y no se han obtenido resultados. (...)

Como soporte a sus afirmaciones, se allega informe del 23 de junio de 2023 suscrito por la abogada contratista encargada del asunto. En el documento se indica que se realizó levantamiento planimétrico del predio y linderos indicando que es necesario solicitar la visita de inspectores catastrales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Adicionalmente se aclara que para intervenir el predio se exige su plena identificación lo cual no ha sido posible realizar hasta el momento.

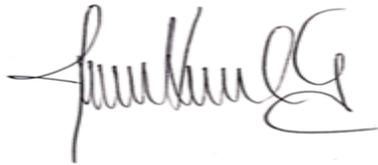
Con base en lo expuesto por el ente territorial y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 del C.G.P, se procede a decretar de oficio la siguiente prueba a cargo del **municipio de Villamaría:**

1. Deberá remitir los soportes con los cuales se ha solicitado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la visita o inspección ocular por parte de los inspectores catastrales.

Para el efecto se le concede al demandado el término de **diez (10) días** a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrán los efectos previstos en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 28 de agosto de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 1881

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Carmen Giraldo Castaño y otros
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Radicación: 17001-33-39-007-2017-00262-00

Con el fin de dar impulso al proceso de la referencia se adoptan las siguientes decisiones:

Traslado de prueba documental:

Se incorpora al expediente el oficio radicado con el No 2023-1186869-1 del 17 de agosto de 2023 procedente de la Unidad para la Víctimas, remitido en respuesta a lo solicitado como prueba dentro del proceso de la referencia¹. Se corre traslado del documento a las partes por el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Traslado para presentar alegatos de conclusión.

Una vez transcurrido el término anteriormente señalado y teniendo en cuenta que se encuentra agotada la etapa probatoria, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

¹ Archivo 68

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 28 de agosto de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2022).

Interlocutorio: 1884-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2017-00322-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Nación Ministerio de Educación Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandada: María Helena Grajales Madrid

Con Auto del 30 de junio de 2022, este Juzgado declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso ejecutivo promovido por la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con ocasión de las costas a las que fue condenada la señora María Helena Grajales Madrid en el proceso ordinario y ordena su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales

Una vez el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad propone el conflicto de jurisdicciones, mediante Auto del 10 de mayo de 2023¹ la Corte Constitucional declaró que el despacho competente para conocer del asunto es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales.

Ahora bien, encontrándose el proceso de la referencia para el estudio del mandamiento de pago se observa que la apoderada de la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio informó que la señora María Helena Grajales Madrid, el 25 de abril de 2022 realizó pago por concepto de costas procesales por la suma de doscientos tres mil seiscientos cincuenta y nueve pesos (\$203.659). Con base en ello solicita que no se de trámite al proceso ejecutivo.

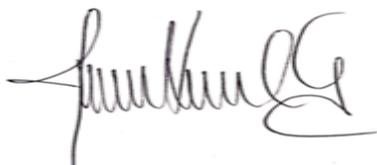
¹ Archivo 16

Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares. De acuerdo con la norma, es claro que la oportunidad para retirar la demanda no ha caducado; al momento de la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el proceso se encontraba a despacho para resolver sobre la procedibilidad del mandamiento de pago solicitado.

Dado que el escrito y sus anexos fueron presentados por medios digitales no es necesario ordenar la entrega de los documentos. Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones en el programa informático Justicia Siglo XXI pásese el presente proceso para archivo.

Por la Secretaría del Despacho adelántense las gestiones tendientes para efectuar la compensación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 28 de agosto de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1886

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Carlos Alberto González Tobón y otros
Demandado: Ministerio de Defensa Policía Nacional
Radicado: 17001-33-39-007-2018-00424-00

Se pone en conocimiento de la parte actora que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se ha pronunciado con respecto a las siguientes pruebas:

1. Dictamen Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses valoración por psicología.

La entidad designada para practicar la prueba informó¹

Cordial saludo Doctora García Gómez

Me permito informar que se ha asignado cita en el área de clínica forense al Señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ TOBON para el día 4 de septiembre de 2023 a las 07:00 horas para lo cual debe presentarse con la historia clínica completa y legible donde fue atendido por los hechos. El trámite de citación y traslado de paciente debe surtir a través de su despacho.

Respecto a su solicitud valoración sobre los trastornos físicos del Señor JAIME ALONSO GONZALEZ TABARES, se requiere conocer su protocolo de necropsia y la historia clínica completa donde fue atendido por los hechos indagados para surtir el respectivo trámite.

Con relación a los hallazgos de rasgaduras en el chaleco de dotación del Patrullero OSCAR FORNDA y la correlación con el arma blanca incautada, se dará traslado al laboratorio de física Forense de nuestra Regional ubicada en la ciudad de Pereira para que los funcionarios competentes se pronuncien sobre este tema

Atentamente

Maria Elena Morante Garcia
Secretaria

¹ Archivo 73

Se recuerda al apoderado de la parte actora que le corresponde enterar a su representado sobre la asignación de la cita para la respectiva valoración, así como aportar los documentos mencionados en la comunicación.

2. Prueba por informe a cargo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se requirió al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informe si dispone de los recursos y el personal adecuado para practicar la prueba que consiste en lo siguiente:

- ✓ Compatibilidad de las rasgaduras halladas en el chaleco de dotación oficial del patrullero OSCAR FORONDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 191214, con el arma blanca (cuchillo) incautada el 1 de diciembre, la cual fue debidamente embalada conforme el informe de la policía de vigilancia en casos de captura el flagrancia FPJ-5 y se encuentra en la bodega de evidencias de la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Anserma – Caldas, procedimiento donde resultaron lesionados los señores CARLOS ALBERTO GONZALEZ TOBÓN y JAIME ALONSO GONZALEZ TOBÓN.

- ✓ Deberá indicar si este tipo de cuchillo durante un proceso de forcejeo puede realizar dichas rasgaduras, dirección en que se realizaron, posición del agresor y la víctima al producirse las rasgaduras; anchura; número de bordes y longitud del arma.

La entidad informó lo siguiente²:

71AutoFijaFechaAudienciaPruebas.pdf; 72ConstanciaNotificacionEstado138.pdf;

Doctora
JACKELINE GARCIA GOMEZ
Jueza Séptima Administrativa
Manizales Caldas

Cordial saludo Doctora Jackeline

Me permito informar que una vez consultados los laboratorios de Física y Biología Forense se nos informa que la compatibilidad de rasgaduras con otros objetos, y número de bordes y longitud del arma incautada así como un pronunciamiento en la posición del agresor y la víctima al producirse rasgaduras, no se encuentra dentro del portafolio de servicios de ninguno de los dos laboratorios, por lo anterior frente a lo solicitado en el auto del pasado 26 de mayo de 2023 no nos es dado pronunciarlos.

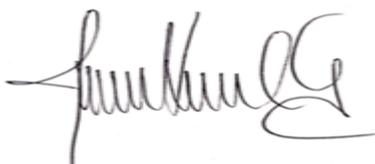
Atentamente

Maria Elena Morante Garcia
Secretaria

² Archivo 76

De acuerdo a lo expuesto, se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia realice las manifestaciones que considere pertinentes; ello teniendo en cuenta que las entidades designadas para la práctica del informe solicitado han indicado que esta clase de pericia no se encuentra dentro de su portafolio de servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 28 de agosto de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A. I.: 1890-2023
Radicación: 17-001-33-39-007-2019-00121-00
**Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
Demandante: JOSE ALDEMAR GRAJALES TOBÓN Y OTRO
**Demandado: MUNICIPIO DE NEIRA Y DEPARTAMENTO DE
CALDAS**
**Coadyuvante: JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA y ENRIQUE
ARBELÁEZ MUTIS**

Recolectadas y practicadas las pruebas decretadas en el presente proceso, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, advirtiendo a Secretaría del Despacho lo dispuesto en los incisos 2° y 3° de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jackeline García Gómez', written over a horizontal line.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 28 de agosto de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A. N°: 1894/2023
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00062-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FERNEY ALONSO VALENCIA FRANCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Surtido el traslado de excepciones, y ante la ausencia de excepciones previas por resolver, se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 de la *ibidem*.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

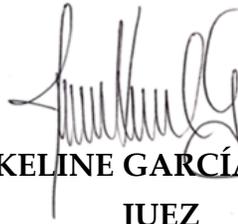
Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico

admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

Se **RECONOCE** personería a la abogada MARIA ESTELLA AGUDELO como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y al abogado JULIAN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO como apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 28 de agosto de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1893-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00150-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: MANUEL JOSÉ HENAO AGUIRRE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante Auto 693 del 08 de octubre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó a la entidad demanda el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, indicando que para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la referida providencia.

Observa el Despacho que a la fecha la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL no ha cumplido con la carga impuesta por el Despacho.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

Por Secretaría **ENVÍESE** la comunicación pertinente.

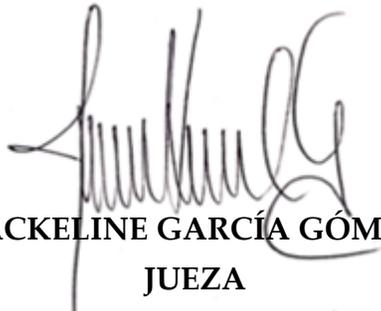
En los términos del artículo 76 del C.GP., se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por los abogados OSCAR DARIO SAAVEDRA ORDOÑEZ y MANUEL

CRISANTO MONROY ROJAS, como apoderados de la parte demandante y demandada, respectivamente.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al abogado OSCAR EDUARDO ORTÍZ TRIVIÑO. Acto seguido, se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al abogado OSCAR DARIO SAAVEDRA ORDOÑEZ, por sustitución que le realiza el abogado NELSON ROMERO VELASQUEZ, a quien a su vez le había sustituido el poder el abogado OSCAR EDUARDO ORTÍZ TRIVIÑO.

Se **REQUIERE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** para que constituya su defensa técnica como garantía del su derecho fundamental al debido proceso, ante la renuncia del poder presentada por su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 28 de agosto de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1887-2023
Radicación: 17001-33-33-007-2022-00225-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: VILMA LUCENY RODRIGUEZ TANGARIFE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

ASUNTO

Procede al Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutante contra el Auto N° 702 del 10 de abril de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso:

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

El Código General del Proceso regula la procedencia y oportunidad para la interposición del recurso de reposición, por expresa remisión del artículo previamente citado, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (...)"

Evidencia el Despacho que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto N° 702 del 10 de abril de 2023 se radicó el 14 de abril de 2023, en término oportuno. Lo anterior en tanto el auto recurrido se notificó por estado el 11 de abril del año en curso, por lo que las partes contaban con el término de tres (03) días para impugnarlo, desde el 12 hasta el 14 de abril de 2023.

2. Fundamento del recurso de reposición y en subsidio apelación.

Como sustento del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, se indica que el documento aportado como título ejecutivo sí proviene de la entidad obligada a asumir la obligación, que corresponde a FIDUCIARIA LA PREVISORA, pues tal como se desprende de los documentos aportados entre entidades delimitan la competencia y la secretaría de educación Municipal de Manizales dejó constancia de que la entidad autónoma y competente para resolver y reconocer la indemnización era la FIDUPREVISORA, quien mediante documento del 02 de diciembre del 2018 resolvió aprobar la solicitud de reconocimiento de indemnización presentada.

Afirma que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sigue siendo la entidad responsable de garantizar el pago de dichas obligaciones pues es la entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, creada por la ley 91 de 1989, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística cuyos recursos están destinados a atender el pago de las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a los docentes afiliados al Fondo Prestacional. Desde su creación hasta la fecha, la FIDUCIARIA LA PREVISORA ha sido la entidad encargada del manejo de los recursos económicos de este Fondo.

Recalca que el documento aportado sí constituye título ejecutivo porque proviene de la entidad encargada y obligada al reconocimiento, y si bien no contiene firma, fue notificado de manera personal del correo electrónico de la FIDUCIARIA LA PREVISORA. Igualmente, si bien no se establece una suma determinada a cancelar, sí resulta clara la obligación contenida que es la equivalente a la sanción moratoria de que trata el parágrafo 5° de la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo por el periodo comprendido entre la fecha en que debió realizarse el pago oportuno de la sanción y la fecha del pago de la misma.

En lo que concierne a la fecha cierta del pago, se estableció por la demandada que se obligaba a realizar el pago durante la vigencia presupuestal del año 2019, el cual es un plazo o término que venció el 31 de diciembre de 2019.

Expone que no existe duda del valor adeudado - título deprecado, ya que está claro el salario que devengaba la señora VILMA LUCENY RODRIGUEZ TANGARIFE era de \$3.397.579, a su vez que los días de mora para realizar el desembolso de las cesantías fueron 113, con lo cual no existe duda de que el valor del título es como se expuso en la demanda.

Indica que es evidente que el documento mediante el cual la previsora reconoce la deuda y configura la obligación consta en un documento proveniente del deudor, lo cual debe analizarse con conjunto con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Considera la recurrente que la aceptación que impartió en su momento la FIDUCIARIA LA PREVISORA constituye plena prueba contra ellos, toda vez que en dicha época se realizaron varias reclamaciones – reconocimientos de dicha entidad y el único que no cancelaron fue el de la señora VILMA LUCENY RODRIGUEZ, afectando la confianza legítima generada en la demandante.

Argumenta que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no es el idóneo toda vez que nos encontramos ante un acto administrativo que contiene el reconocimiento del derecho y mal se haría en pretender la nulidad de un acto que ya ha reconocido el derecho que se pretendía fuera reconocido. Sin embargo, pese a estar reconocido nos encontramos ante una ausencia injustificada por parte de la entidad estatal de proceder al pago efectivo de lo reconocido.

Concluye exponiendo que negar el mandamiento de pago transgrede de manera directa derechos constitucionales fundamentales, toda vez que nos encontramos frente a una decisión clara que ha reconocido un derecho que fue solicitado a la entidad demandada, no proceder al pago efectivo genera una desconfianza en las decisiones de la administración pública, significaría que pueden reconocer un

derecho para luego dilatar su cumplimiento efectivo hasta así lograr tal vez su prescripción y evadir su obligación.

3. Decisión del recurso de reposición.

Tesis del Despacho: No reponer el Auto N° 702 del 10 de abril de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago, en tanto en criterio del Despacho el documento aportado como título ejecutivo no cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A, y 422 del C.G.P., al no contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de las entidades ejecutadas.

Para resolver, debe previamente referirse el Despacho a los requisitos del título ejecutivo, para lo cual se torna procedente remitirse a lo expuesto por el Máximo Tribunal Constitucional cuando determinó que¹:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

El artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de

¹ Corte Constitucional, T 747 de 2013.

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

En concordancia con lo anterior, el artículo 237 del C.P.A.C.A., contempla que “(...) *constituyen título ejecutivo: (...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*”

Respecto a los puntos de inconformidad planteados por la parte activa en el presente proceso, se tiene que se reprocha el análisis efectuado por este Despacho y que conllevó a la conclusión respecto a que el documento aportado con la demanda no satisface los requisitos para constituir título ejecutivo, en tanto se consideró que el oficio con radicado 20191091996641 del 02 de agosto de 2018, sin firma, proyectado por Mónica Rodríguez – Dirección Gestión Judicial de la Gerencia de Mercadeo, Servicio al Cliente y Comunicaciones de FIDUPREVISORA, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Considera la recurrente que la entidad autónoma y competente para resolver y reconocer la indemnización es la FIDUCIARIA LA PREVISORA, entidad que mediante el oficio del 02 de agosto de 2018 resolvió aprobar la solicitud de reconocimiento de indemnización presentada, y que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sigue siendo la entidad responsable de garantizar el pago de dichas obligaciones dado que es la entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, creada por la ley 91 de 1989, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística cuyos recursos están destinados a atender el pago de las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a los docentes afiliados al Fondo Prestacional.

En el marco del presente proceso ejecutivo, debe recalcar el Despacho que conforme la normativa citada en precedencia el proceso de ejecución debe partir de la certeza sobre la existencia de la obligación, la cual no puede dar lugar a equívocos, de modo que de cumplirse con las exigencias legales, en especial las que refieren los requisitos del título ejecutivo, se proceda a librar mandamiento de pago contra el deudor.

Tratándose de obligaciones contenidas en actos administrativos, el legislador previo, además, que los mismos deben contar con constancia de ejecutoria, y que en tales actos administrativos debe constar el reconocimiento de un derecho o la existencia

de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Se indica en el hecho 13 de la demanda que *“la obligación emanada del documento del 02 de diciembre del 2018 constituye título ejecutivo, una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 99 numeral 5 y 297 numeral 3 del CPACA”*, que conforme a lo allegado con la demanda corresponde al oficio con radicado 20191091996641 del 02 de agosto de 2018, sin firma, proyectado por Mónica Rodríguez – Dirección Gestión Judicial de la Gerencia de Mercadeo, Servicio al Cliente y Comunicaciones de FIDUPREVISORA, mediante el cual se indica que atendiendo a la solicitud de reconocimiento de sanción mora por el pago tardío de cesantías parciales y/o definitivas establecidas en la Ley 1081 de 2006, *“(...) se procedió a realizar el estudio pertinente de la misma, determinando la aprobación al reconocimiento de la sanción respectiva.”*

Tal documento, en criterio de este Despacho, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues no se avizora, ni siquiera a simple vista, que efectivamente la entidad del orden nacional se hubiese obligado a reconocer y pagar una suma de dinero en favor de la señora VILMA LUCENY RODRIGUEZ.

De la lectura del oficio *pareciera* desprenderse que FIDUPREVISORA, a través de su Gerencia de Mercadeo, Servicio al Cliente y Comunicaciones, asumió el reconocimiento de la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías parciales y/o definitivas establecidas en la Ley 1071 de 2006, pero dicho oficio no cumple con los requisitos del numeral 4° del artículo 237 de la Ley 1437 de 2011, ni del 422 del Código General del Proceso, en tanto (i) no contiene constancia de ejecutoria, (ii) no se acredita por el ejecutante que FIDUPREVISORA represente a la entidad del orden nacional frente a la cual se solicitó la ejecución, (iii) no se indica un monto y/o concepto claro y expreso a pagar, y (iv) no es exigible en tanto el pago estaría sometido a la disponibilidad presupuestal.

Considera el Despacho que no tienen vocación de prosperidad los reparos efectuados por la ejecutante en el recurso de reposición que ahora se decide, pues del oficio con radicado 20191091996641 del 02 de agosto de 2018, sin firma, proyectado por Mónica Rodríguez – Dirección Gestión Judicial de la Gerencia de Mercadeo, Servicio al Cliente y Comunicaciones de FIDUPREVISORA, no puede desprenderse tampoco la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible con respecto a FIDUPREVISORA S.A., pues no establece una suma determinada a cancelar, ni la fecha cierta del pago de la misma, aunado a que en

oficio allegado con la demanda por la misma parte ejecutante², FIDUPREVISORA S.A. indica que *“(...) una vez consultado el aplicativo y las bases del fondo e evidenció que la solicitud de este mismo reconocimiento ya fue adelantada a través de la vía judicial o conciliación (...) y por ende, solamente e procederá a u pago una vez se cuente con la decisión judicial o acuerdo que así lo ordene”* lo que se traduce en una obligación que no es clara ni exigible con respecto a dicha entidad.

No solo de lo anterior se predica la inexistencia de título ejecutivo, sino que de la revisión del mismo oficio con radicado 20191091996641 del 02 de agosto de 2018 se torna improcedente concluir por qué periodo de tiempo se reconocerá la sanción moratoria, cuántos días de mora se reconocerán, qué resolución reconoció la sanción moratoria, aspectos estos que son determinantes para la exigibilidad de la obligación que se presuntamente habría asumido FIDUPREVISORA S.A.

Si en gracia de discusión se admitiera, y solo para efectos ilustrativos, que el oficio del 02 de agosto de 2018 contiene una obligación clara y expresa, la misma tampoco sería exigible, en tanto en el mismo oficio allegado como título ejecutivo se indica que el eventual pago se realizaría según disponibilidad presupuestal para el año 2019, lo cual raya con la actual exigibilidad de que debe estar dotada el documento que se allega como título ejecutivo, en tanto se desconoce si en efecto se presentó o no disponibilidad presupuestal en el referido año.

La elección por parte del apoderado de la ejecutante del medio de control que consideraba debía incoarse no puede ser motivo para que este Despacho acceda a las súplicas de la demanda, cuando a todas luces el oficio allegado no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A, y 422 del C.G.P., para que se predique la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las entidades ejecutadas. En tal sentido, no es del resorte del este proceso ejecutivo determinar si acaeció o no el fenómeno de la caducidad de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como se indica en el recurso de reposición que ahora se decide, al hacer alusión la parte activa al término de los 4 meses para demandar. Tal estudio será efectuado en su momento por el Despacho Judicial que eventualmente estudie las pretensiones en ese sentido.

Así, lo procedente es no reponer el Auto N° 702 del 10 de abril de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago, en tanto en criterio del Despacho el documento aportado como título ejecutivo no cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A, y 422 del C.G.P., al no contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de las entidades ejecutadas.

² Archivo “02EscritoDemandaAnexos” del expediente electrónico, p. 27

Respecto al recurso de apelación presentado en subsidio, el artículo 243, numeral 1°, del C.P.A.C.A., establece que es apelable el auto que “(...) *que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo*”.

A su vez, los párrafos 1° 2 2° *ibidem* indican lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1° El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Énfasis del Despacho).

PARÁGRAFO 2. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo**, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

A su vez, el artículo 438 del C.G.P., refiere que:

Artículo 438. *Recursos contra el mandamiento ejecutivo.* El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”. (Énfasis del Despacho).

En consideración a lo anterior, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS,**

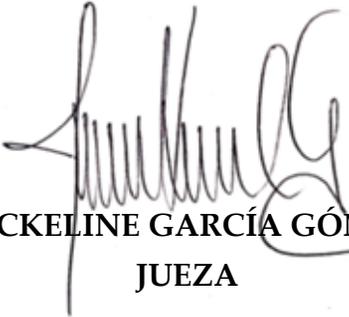
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 702 del 10 de abril de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante frente al Auto N° 702 del 10 de abril de 2023, ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Caldas para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/AGO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1888/2023
Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00240-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Accionante: JORGE HERNÁN CORTES OSORIO
Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES
Vinculados: CORPOCALDAS y DEPARTAMENTO DE CALDAS

DECRETO DE PRUEBAS

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles a páginas 09 a 26 del archivo "02EscritoDemandaAnexos" del expediente electrónico.

1.2. Inspección Judicial:

El actor popular solicita que con el fin de determinar el estado actual de la estructura, socavación y erosión de la quebrada y el inminente riesgo de las viviendas, se lleve a cabo una visita al sector acompañado de equipo técnico que estime pertinente.

Sobre el particular, debe decirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial sólo se ordenará "(...) cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.", misma disposición que

en su inciso final dispone “El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso (...)”.

De la norma parcialmente transcrita, infiere el Juzgado que el decreto de la inspección judicial resulta subsidiario de los demás medios probatorios, el cual solo procederá siempre y cuando por parte del Juez sea imposible la verificación de los hechos a través de otros medios de prueba.

En este sentido, el Despacho **NIEGA LA INSPECCIÓN JUDICIAL** solicitada por la parte accionante, por considerar que la misma se torna innecesaria, y que los hechos a probar se pueden corroborar a través de otros medios probatorios.

La parte accionante no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

2. PRUEBAS MUNICIPIO DE MANIZALES:

La demanda no aportó pruebas documentales. Conforme a la solicitud elevada con la contestación de la demanda, se tendrán como pruebas del municipio de Manizales la documental obrante en el proceso.

3. PRUEBAS CORPOCALDAS

3.1. Documentales:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, visibles a páginas 46 a 67 del archivo “22ContestacionCorpocaldas20221202” del expediente electrónico.

3.2. Testimoniales:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 472 de 1998, y artículos 212 y 213 del C.G.P., se DECRETA la práctica de la prueba testimonial solicitada en la contestación de la demanda.

En tal sentido, se escuchará en declaración a las siguientes personas: **JHON JAIRO CHISCO LEGUIZAMON, SERGIO ALONSO LOPEZ y JORGE HERNÁN BARRIOS.**

La comparecencia de los declarantes se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista en la parte final de esta providencia.

4. PRUEBAS DEPARTAMENTO DE CALDAS

4.1. Documentales:

La parte vinculada no aportó pruebas documentales. Conforme a la solicitud elevada con la contestación de la demanda, se tendrán como pruebas del departamento de Caldas las aportadas por la parte demandante, municipio de Manizales y CORPOCALDAS.

4.2. Testimoniales:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 472 de 1998, y artículos 212 y 213 del C.G.P., se DECRETA la práctica de la prueba testimonial solicitada en la contestación de la demanda.

En tal sentido, se escuchará en declaración a las siguientes personas: **FÉLIX RICARDO GIRALDO DELGADO.**

La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista en la parte final de esta providencia.

5. MINISTERIO PÚBLICO:

No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

6. TESTIMONIOS:

Finalmente, se fija como fecha y hora para recibir los testimonios solicitados en la contestación de la demanda por parte de CORPOCALDAS y el DEPARTAMENTO DE CALDAS el **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**

La diligencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

7. SEGUIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA

Con Auto 943 del 09 de mayo de 2023 el Despacho decretó las siguientes medidas cautelares:

1. Se **ORDENA** al municipio de Manizales que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia efectúe un censo de las familias que habitan el sector denominado como La Playa, ubicado en la vereda El Chuzo, del municipio de Manizales, en el que se indique si las mismas deben ser evacuadas preventivamente de acuerdo con los monitoreos que se hubiesen efectuados sobre el cauce y márgenes de la quebrada Caracoles.
2. Se **ORDENA** al municipio de Manizales efectuar monitoreo constante sobre el cauce y márgenes de la quebrada Caracoles.
3. Si como resultado de la visita o del monitoreo constante se evidencia que las familias se encuentran en alto riesgo por inundación, **DEBERÁ** proceder de inmediato con (i) las medidas de prevención, preparación y evacuación para la protección de la población afectada, (ii) Coordinación con entidades públicas y Defensa Civil Colombiana para la evacuación de las personas en riesgo, e (iii) implementar los programas de reubicación de familias localizadas en la zona de riesgo mientras se efectúan las obras de mitigación que permitan su retorno seguro.

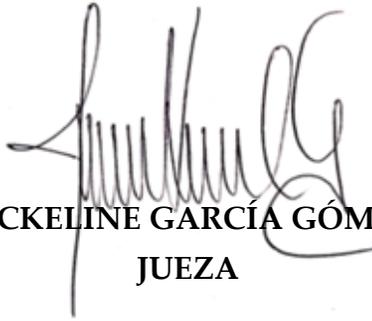
El 17 de mayo del año en curso el MUNICIPIO DE MANIZALES remitió al Despacho el censo ordenado¹ en dicha providencia, en el que se indica que una (01) vivienda, determinada como la número 4, tiene orden de evacuación preventiva. Sin embargo, se expresa que *“la vivienda lleva 1 mes desabitada, el dueño vive en Manizales, y dicen que iban a realizar unos trabajos (...)”* (sic).

Respecto al censo de las demás viviendas, se indica que no tienen orden de evacuación.

En lo que concierne a las demás órdenes emitidas en el auto que decretó la medida cautelar, se **REQUIERE** al MUNICIPIO DE MANIZALES para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia informe las acciones afirmativas adelantadas para efectuar monitoreo constante sobre el cauce y márgenes de la quebrada Caracoles.

¹ Archivo “43MemorialAntecedentesMunicipio” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/AGO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1891-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00303-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE LAURENCIO LARGO BETANCUR
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

El departamento de Caldas cumplió con el requerimiento efectuado por el Despacho mediante Auto 1795 del 15 de agosto de 2023, como se observa en el archivo “15RespuestaRequerimiento” del expediente electrónico.

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contestaron oportunamente la demanda.

De acuerdo con lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda, **la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** propone las siguientes excepciones previas:

- i) Falta de integración de litisconsorcio necesario – responsabilidad del ente territorial, que se tomará como la excepción previa de “no comprender la

demanda a todos los litisconsortes necesarios”, establecida en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Propuso también la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El **departamento de Caldas**, por su parte, propuso la excepción de (i) falta de prescripción.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) No comprender la demanda a todos litisconsortes necesarios.

En los términos del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Así, considera la demandada que en el presente caso debió demandarse al ente Territorial y a FIDUPREVISORA S.A., en vista de que el trámite administrativo respecto de las cesantías de los docentes implica la participación de los referidos actores.

En cuanto a la entidad territorial respecta, sin más dubitaciones, la misma será resuelta de manera desfavorable para la entidad demandada, en consideración a que en el presente asunto sí se encuentra como demandado el departamento de Caldas como entidad territorial, conforme se observa en la demanda y en el Auto 038 del 17 de enero de 2023 por medio del cual se admitió la demanda.

Por otro lado, en criterio del despacho, resulta pertinente indicar que la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

Así mismo, en lo atinente al manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 *ibídem*, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración; en el artículo 5º, indicó que uno de los objetivos del Fondo, es el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, esto es, de los docentes nacionales y nacionalizados, y en el artículo 9 *ibídem* precisó que las Prestaciones Sociales que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte; el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debe ser elaborado por el Secretario de

Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta la normatividad antes descrita, no existe duda respecto de la responsabilidad que le asiste a la Nación –Ministerio de Educación –FPSM, en el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes; de ahí que para la adopción de una decisión de fondo no es indispensable la vinculación de la Fiduprevisora S.A., al no estar frente a una relación indivisible. No se puede confundir la administración de los recursos y el trámite de la prestación con la responsable de cancelar las acreencias a los docentes.

Por lo anterior se declarará la no prosperidad de la excepción previa planteada.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre este medio defensivo propuesto por **la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, se precisa que por estar dirigido a controvertir la responsabilidad de la entidad demanda respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado¹, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.²

ii) Prescripción.

Con relación a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el **departamento de Caldas**, debe precisarse el Despacho dada la forma como fue sustentada, no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente a la excepción propuesta.

En consideración a lo anterior, se declarará la no prosperidad de las excepciones previas propuestas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33-002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

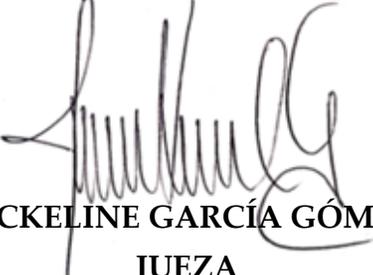
SEGUNDO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de (i) No comprender la demanda a todos litisconsortes necesarios propuestas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto. Las excepciones de (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva y (ii) prescripción propuestas por las demandadas serán estudiadas en la sentencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, ingrédese a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **LUZ KARIME RICAURTE CHAKER** como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con la sustitución de poder allegada por **CATALINA CELEMIN CARDOSO** como apoderada general de la misma entidad, conforme con el poder general allegado.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada del departamento de Caldas al abogado **ALEJANDRO URIBE GALLEGO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/AGO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web **PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1892-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00341-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: MARTHA CECILIA CABALLERO VILLAMIZAR
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contestaron oportunamente la demanda.

De acuerdo con lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso las excepciones previas de i) Ineptitud sustantiva de la demanda, (ii) falta de integración de litisconsorte necesario, (iii) indebida

representación del demandante, así como la (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** propuso la excepción de (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Para resolver, debe indicarse previamente que la excepción previa denominada inepta demanda procede en los casos en los que existe una indebida acumulación de pretensiones o cuando la demanda no cumple con los requisitos formales, entendiéndose por estos los establecidos en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A.

Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado lo siguiente¹:

“(…) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP”

La demandada sostiene que “(…) no hubo configuración de acto ficto, como quiera que hubo respuesta por parte de mi representada, misma que es aportada por la parte actora”, y que, en defecto de lo anterior, “[E]l ACTO FICTO que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda”.

Para resolver, evidencia el Despacho al revisar el escrito de la demanda que con la misma se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 28 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el departamento de Caldas el 28 de julio de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y los respectivos intereses de cesantías.

El numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado con la constancia de notificación; si se alega el silencio administrativo, deberán acompañarse las pruebas que los demuestren.

En efecto, como anexos de la demanda se presentó la petición con constancia de envío a los correos electrónicos de las entidades demandadas². Por su parte, el

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 080012333000201500845 01

² Archivo “05AnexosDemanda” del expediente electrónico, p. 1.

departamento de Caldas al contestar la demanda aceptó como cierto el hecho referente a que el 28 de julio de 2021 se presentó la reclamación referida ante esa entidad, sin que dicho ente territorial o la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, hayan allegado pruebas que soportaran que existió una respuesta frente a dicha petición, ni se evidencia en el expediente la respuesta que presuntamente habría emitido el FOMAG como lo expone la vocera de la demandada.

En tal sentido, se tiene que la parte demandante cumplió con la carga exigida en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, respecto a allegar las pruebas que demostraban la existencia del silencio administrativo, sin que las accionadas hubiesen allegado soportes probatorios de los cuales se pudiera inferir una respuesta a la petición incoada que hiciera prospera la excepción previa propuesta.

Por último, respecto a la manifestación de que el acto ficto no puede considerarse un acto administrativo, basta indicar que conforme con lo preceptuado en el artículo 83 del C.P.A.C.A., transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Tal disposición legal crea una ficción jurídica en la cual la no respuesta de la administración en el término establecido genera como consecuencia que se ha negado lo pretendido.

Así, tal manifestación ficta se convierte en un verdadero acto administrativo susceptible de control judicial, en tanto crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Desde tiempo atrás, incluso en vigencia del C.C.A., el Consejo de Estado determinó que³:

“Según lo establecido con el artículo 40 *ibídem*, transcurrido el término de tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin haberse obtenido respuesta, se entenderá que es negativa. Por lo anterior, habiendo transcurrido más de tres (3) meses sin que la administración hubiera dado respuesta a la petición del actor se configura la existencia del acto administrativo ficto negativo en relación con dicha petición. Este acto administrativo, según el artículo 135, inciso 2, *ibídem*, también agota la vía gubernativa, razón por la cual podía ser demandado directamente por la parte interesada y en cualquier tiempo, tal como lo hizo”.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 13001-23-31-000-2001-01842-01(2350-11)

En consideración a lo anterior, se declarará no probada la excepción de *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* formulada por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

ii) No comprender la demanda a todos litisconsortes necesarios

En los términos del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Indica la demandada que “(...) en el proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes (...)”

Al respecto, y sin más dubitaciones, la misma será resuelta de manera desfavorable para la entidad demandada, en consideración a que en el presente asunto se encuentra como demandado el departamento de Caldas, siendo la Secretaría de Educación una de sus dependencias, para lo cual le bastaba a la apoderada de la parte demandada revisar el escrito de demanda y el auto admisorio de la misma con la finalidad de constatar lo anterior.

iii) Indebida representación del demandante.

Considera la apoderada de la Nación – Mineducación – FOMAG, que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación no puede ser tenida en cuenta como quiera que dentro de la misma no se evidencia poder que faculte para reclamar la sanción moratoria por consignación extemporánea, pues dentro del expediente obra poder que únicamente faculta para reclamar pago tardío de las cesantías, pretensión distinta a la que se debate en el proceso.

Respecto a la excepción previa que la parte demandada denominó “*Indebida representación del demandante*”, indica el Despacho que revisado el poder allegado con la demanda, se tiene que el mismo se otorgó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 por mensaje de datos, contiene los asuntos determinados y clarificados como lo dispone el artículo 75 del C.G.P., y se otorgó a un profesional del derecho, por lo que carece de fundamentación alguna la excepción propuesta.

Ahora bien, indica la demandada que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación no puede ser tenida en cuenta como quiera que dentro de la misma no se evidencia poder que faculte para reclamar la sanción moratoria por consignación extemporánea.

En tal sentido, la argumentación del extremo pasivo deberá entenderse entonces relacionada con el agotamiento de la actuación administrativa, lo cual el Despacho desarrollará en el siguiente punto:

iv) Agotamiento de la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

El Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos en lo que respecta al agotamiento de la actuación administrativa como requisito obligatorio para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplado en el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.⁴:

“(...) La normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, **el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta;** lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 080012333000201500845 01

esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye:

i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...)."

Descendiendo al caso *sub judice*, observa esta Funcionaria Judicial que con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la no respuesta a la petición presentada el 28 de julio de 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

La reclamación presentada el 28 de julio de 2021 que se halla en el archivo "05AnexosDemanda" del expediente electrónico, ps. 1 a 5, pretende que a la demandante se le reconozca la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, y el poder que acompaña dicha reclamación es expreso en indicar que se faculta al apoderado para que solicite el reconocimiento y pago de las sanciones moratorias previamente indicadas.

Así, el poder con el cual se presentó la reclamación administrativa, como la reclamación administrativa en sí misma, cumplen con los presupuestos legales citados en precedencia, en tanto previo a incoar el presente medio de control se solicitó el reconocimiento del derecho ante la administración, y esta respondió negativamente de forma ficta.

En consideración a lo anterior, no encuentra esta Funcionaria que se haya configurado la *falta de agotamiento de la actuación administrativa*.

v) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de las demandadas respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado⁵, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.⁶

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

SEGUNDO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de i) Ineptitud sustantiva de la demanda, (ii) falta de integración de litisconsorte necesario, (iii) indebida representación del demandante, ni la *falta de agotamiento de la actuación administrativa* propuestas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto. La excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva será estudiada en la sentencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará en conjunto con la audiencia fijada en el proceso con radicado 2022-00332

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los

⁵ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

⁶ Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

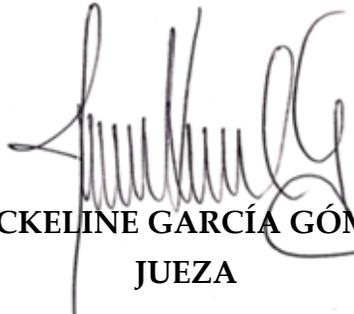
números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sustitución que le realiza la abogada CATALINA CELEMIN CARDOZO, conforme al poder general allegado, y al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO como apoderado del departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/AGO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1889/2023
Radicación:	17001-33-39-007-2023-00292-00
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	AMALIA OSORIO RÍOS
Demandado:	MUNICIPIO DE MANIZALES.

Se encuentra a Despacho la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaura la señora **AMALIA OSORIO RÍOS** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, la cual cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 162 y siguientes del CPACA, y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaura la señora **AMALIA OSORIO RÍOS** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, conforme al relato de los hechos de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **DEFENSOR DEL PUEBLO** (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de las copias de la demanda y de este auto (Art. 80 *ibidem.*).

CUARTO: NOTIFICAR este auto al **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO** (artículos 21, incisos 6º y 7º de la Ley 472 de 1998).

QUINTO: NOTIFICAR este auto personalmente al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES** y al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

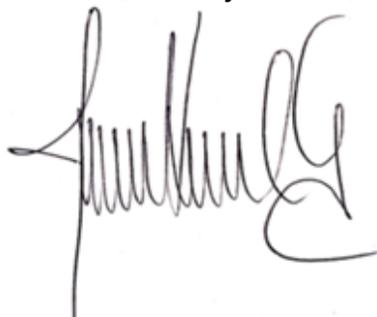
SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la accionada y vinculada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico contentivo de la notificación del presente auto, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y a **CORPOCALDAS** para que en el evento de que hayan sido demandadas en ejercicio de acción popular por los mismos hechos y pretensiones que han dado origen a la presente acción, informen al Despacho en que Juzgado se tramita o tramitó la acción, número de radicado y alleguen copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación y de la sentencia, según fuere el caso.

OCTAVO: Para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se solicita al **MUNICIPIO DE MANIZALES** que publique en un lugar visible en la sede de la entidad el aviso que se adjunta por el Despacho y que da cuenta de la existencia del presente proceso. La entidad deberá emitir la constancia de la respectiva publicación a este juzgado, en un término no superior a cinco (05) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

NOVENO: ADVERTIR a las partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado al demandado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998) y no haya pruebas para practicar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'F. Muñoz', written over a horizontal line.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/AGO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>